



EXPEDIENTE N° : 1664-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AERO GAS DEL NORTE S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 15 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 799-2017-OEFA/DFSAI/SDI; el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de julio del 2014, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Aero Gas del Norte S.A.C (en adelante, **Aero Gas del Norte**) ubicada en la avenida Víctor Raúl Haya de la Torre N° 539, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/OD-LAMBAYEQUE-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 009-2016-OEFA/OD-LAMBAYEQUE del 7 de enero del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Aero Gas del Norte habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1616-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de octubre del 2016⁵, notificada al administrado el 7 de octubre del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20458378747.

² Páginas 22 al 25 del archivo "Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/OD-LAMBAYEQUE-HID", contenido en el disco compacto (en adelante, CD).Folio 10 del expediente.

³ Páginas 2 al 15 del archivo Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/OD-LAMBAYEQUE-HID, contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 9 del expediente.

⁵ Folios 67 al 82 del expediente.

⁶ Folio 83 del expediente.





4. El 2 de noviembre de 2016, Aero Gas del Norte presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. Asimismo, el 2 de octubre de 2017, la SDI notificó a Aero Gas del Norte el Informe Final de Instrucción N° 799-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Aero Gas del Norte no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de

⁷ Folios 85 al 94 del expediente.

⁸ Folio 103 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

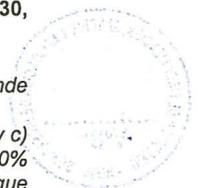
¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1.- Aero Gas del Norte no habría presentado el Informe Ambiental anual correspondiente al año 2013

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la OD Lambayeque constató, durante la acción de supervisión del 4 de julio de 2014, que Aero Gas del Norte no habría cumplido con presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2013.
11. En el ITA¹², la OD Lambayeque concluyó que Aero Gas del Norte no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al 2013.

Subsanación antes del inicio del PAS

12. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Lambayeque detectó que Aero Gas del Norte no presentó el Informe Ambiental Anual de periodo 2013.
13. Sin embargo, resulta necesario señalar que, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, se evidencia que mediante escrito con Registro N°2015-E01-018185 de fecha 31 de marzo de 2015, Aero Gas del Norte presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.
14. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹³.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Página 12 del archivo "Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/OD-LAMBAYEQUE-HID", contenido en el CD. Folio 10 del expediente.

¹² Folio 3 (reverso) del expediente.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



15. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD(en adelante, Reglamento de Supervisión), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁴.
16. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Aero Gas del Norte califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Lambayeque o el Supervisor han requerido la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2013.
17. Al respecto, se advierte que la OD Lambayeque, mediante Acta de Supervisión s/n¹⁵ requirió a Aero Gas del Norte la presentación del referido Informe Ambiental Anual, otorgándole para ello, un plazo de cinco (5) días hábiles.
18. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por Aero Gas del Norte han perdido el carácter voluntario. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
19. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión¹⁶ se califica como leve el incumplimiento de una obligación de carácter formal.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

14. Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

15. Página 24 del archivo "Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/OD-LAMBAYEQUE-HID", contenido en el CD. Folio 10 del expediente.

16. Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

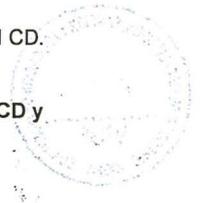
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

(...)"





20. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar el Informe Ambiental Anual del año 2013, corresponde a un incumplimiento leve.
21. Al respecto, cabe indicar que no presentar el Informe Ambiental Anual en el plazo establecido conforme a la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de una obligación de carácter formal, toda vez que constituye información que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgo no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo.
22. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Aero Gas del Norte corrigió la conducta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Aero Gas del Norte no habría realizado los monitoreos para calidad de aire y ruidos correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, 2014-I y 2014-II conforme a su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

23. Aero Gas del Norte cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para la ampliación de la Estación de servicios e instalación de Gasocentro Autoservicios, aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Lambayeque (en adelante, DREM Lambayeque) mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 023-2008-GR.LAMB/DREMH del 15 de febrero de 2008.
24. Asimismo, mediante Carta de Compromiso de mayo de 2013 de la DIA de modificación y/o ampliación, Aero Gas del Norte se comprometió a realizar los monitoreos para la calidad del aire y ruido¹⁷ con una frecuencia trimestral y teniendo en cuenta los parámetros contemplados en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

26. Durante la acción de supervisión, la OD Lambayeque mediante Acta de Supervisión s/n¹⁸ requirió a Aero Gas del Norte la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2013 y 2014.

Página 40 del archivo "Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/OD-LAMBAYEQUE-HID", contenido en el CD. Folio 10 del expediente.

¹⁸ Página 24 del archivo "Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/OD-LAMBAYEQUE-HID", contenido en el CD. Folio 10 del expediente.



27. Sin embargo, Aero Gas del Norte no presentó los documentos antes indicados, de conformidad con lo consignado por la OD Lambayeque en el Informe de Supervisión¹⁹
28. En el ITA²⁰, la OD Lambayeque concluyó que Aero Gas del Norte habría incurrido en una presunta infracción por no realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de la DIA de su establecimiento.
29. Es importante mencionar que mediante Resolución Subdirectoral, se enfocó el referido hallazgo como vinculado a una presunta omisión de realizar los monitoreos ambientales de ruido y calidad de aire con una frecuencia trimestral, por lo tanto, Aero Gas del Norte habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire y de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer, cuarto trimestre del 2013; y, primer y segundo trimestre del 2014.
- c) Análisis de descargos
30. En su escrito de descargos, Aero Gas del Norte, señaló que inició sus actividades de comercialización de hidrocarburos con fecha 9 de noviembre de 2013, por lo tanto no existen los reportes de monitoreos de 2013, por haber sido anterior al inicio de sus actividades.
31. En tal sentido, considerando que Aero Gas del Norte, inició sus actividades de comercialización de hidrocarburos en noviembre de 2013, de acuerdo al Registro de Hidrocarburos N° 9587-056-230514 y siendo que el compromiso asumido en su DIA de modificación y/o ampliación consistía en efectuar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, Aero Gas del Norte debía realizar dichos monitoreos a partir del cuarto trimestre del año 2013.
32. Sin embargo, de lo señalado por Aero Gas del Norte y de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no ha cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre de 2013.
33. En consecuencia, Aero Gas del Norte no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del año 2013 y primer y segundo trimestre del año 2014.
34. Adicionalmente, respecto a los monitoreos de calidad de aire y ruido de 2014, Aero Gas del Norte señaló que éstos no se realizaron porque no tenía conocimiento de alguna empresa encargada de efectuar estas actividades.
35. Al respecto, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM²¹

¹⁹ Página 13 del archivo "Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/OD-LAMBAYEQUE-HID", contenido en el CD. Folio 10 del expediente.

²⁰ Folio 6 del expediente.

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual



dispone que los compromisos asumidos por los titulares de la actividad de hidrocarburos en sus instrumentos de gestión ambiental luego de su aprobación, son de obligatorio cumplimiento, en ese sentido Aero Gas del Norte debió cumplir con realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a lo establecido en su DIA.

36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 (respecto a no realizar monitoreos en el cuarto trimestre del año 2013 y primer y segundo trimestre del año 2014) de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3 **Hecho imputado N° 3: Aero Gas del Norte no habría cumplido con presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de manejo de Residuos Sólidos del año 2014**

a) Análisis del hecho imputado

37. Durante la acción de supervisión, la OD Lambayeque mediante Acta de Supervisión s/n²² requirió a Aero Gas del Norte la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014.
38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, la OD Lambayeque constató, que Aero Gas del Norte no cumplió con presentar la Declaración de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2013 y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente al año 2014.
39. En atención a ello, la OD Lambayeque, concluyó en el ITA²⁴ que Aero Gas del Norte habría incurrido en una presunta infracción por no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
40. Por lo tanto, Aero Gas del Norte habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, debido a que no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.

b) Análisis de los descargos

41. En su escrito de descargos, Aero Gas del Norte, señaló que si bien no presentaron la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, dicho incumplimiento no ha generado un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.

luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

Página 24 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/OD-LAMBAYEQUE-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Página 12 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/OD-LAMBAYEQUE-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.





42. Al respecto, el artículo 37° de la Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)²⁵, en concordancia con el Artículo 115° del del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM²⁶(en adelante, RLGRS), establecen para los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro de los quince (15) días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, que contiene la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente periodo.
43. En tal sentido, se advierte que el cumplimiento de dicha obligación está referida a la sola presentación de los documentos, es decir, no se encuentra supeditada a la generación de algún tipo de afectación o efecto negativo al ambiente para que se configure la infracción.
44. Por lo tanto, constituye la infracción el no cumplir con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, sin que sea necesario que exista algún daño al ambiente.
45. En el presente caso, de lo indicado por el administrado y de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se evidencia que Aero Gas del Norte no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, contraviniendo lo establecido en el dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial²⁷; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

²⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:

37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley". (...)

²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 115°.- El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA".

²⁷ Al respecto, cabe indicar que en el referido numeral se consignó como norma tipificadora de la presunta infracción el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM(en adelante, RPAAH), el Artículo 16° de la Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos(en adelante LGRS) y el Artículo 42° del del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sin embargo, de acuerdo al desarrollo del marco normativo efectuado en el Acápite III.3 de la referida Resolución, se advierte que la tipificación correspondiente es la señalada en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.





47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.
49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

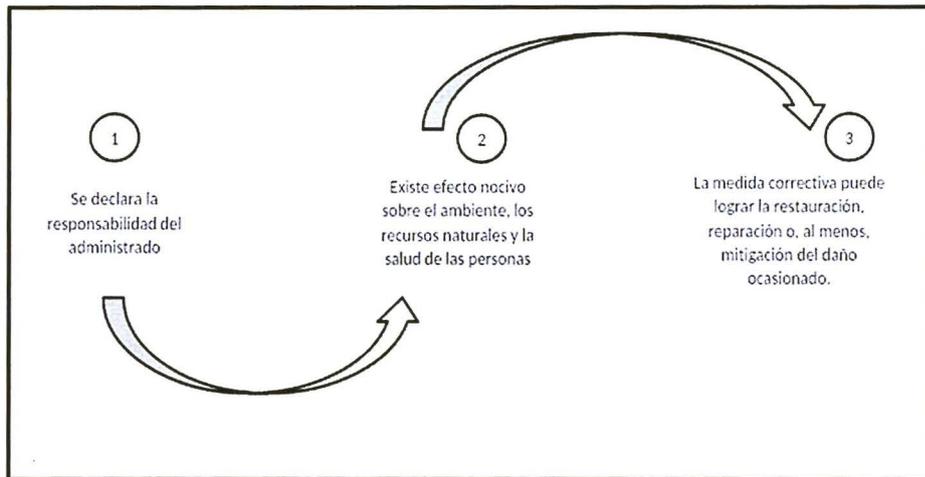




50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;



³²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N°2 :

55. En el presente extremo, la conducta imputada está referida a no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del año 2013 y primer y segundo trimestre del año 2014, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
56. Sobre el particular, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente.

57. Adicionalmente, la no realización del monitoreo ambiental no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
58. En mérito a ello, se puede concluir que la conducta infractora del administrado no ha generado un efecto negativo concreto en el ambiente, por lo que no existen consecuencias que se deban restaurar, rehabilitar o reparar. Por consiguiente, no corresponde ordenar medidas correctivas a Aero Gas del Norte.

IV.2.2 **Hecho imputado N°3 : Aero Gas del Norte no habría cumplido con presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014**

59. En el presente extremo, la conducta imputada está referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
60. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los documentos indicados en el considerando precedente, es una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio, dado que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de manejo de residuos sólidos en sus instalaciones en un determinado periodo.
61. Así, la presente conducta infractora no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.
62. En razón a ello, se tiene que no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
63. Asimismo, corresponde indicar que las obligaciones materia de imputación debieron cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por consiguiente, no corresponde ordenar medidas correctivas a Aero Gas del Norte.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Aero Gas del Norte S.A.C. por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 2 (respecto a no realizar





monitoreos en el cuarto trimestre del año 2013 y primer y segundo trimestre del año 2014) y 3 de la tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1616-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a Aero Gas del Norte S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a Aero Gas del Norte S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aero Gas del Norte S.A.C, por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1616-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ATV/aby

